

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 013 2006 00132 00
DEMANDANTE:	TARCISIO CACERES TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Asunto: Modifica de oficio liquidación del crédito y concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

En auto del 23 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$1.129.386.455 pesos m/cte, auto que está debidamente ejecutoriado.

No obstante lo anterior, en atención a las múltiples intervenciones de la parte ejecutada, con las cuales ha insistido que la liquidación del crédito aportada por la parte actora tuvo en cuenta periodos de tiempo en los que no laboró el accionante como Magistrado de Tribunal. El Despacho, en aras de proteger el erario público, ofició a la Rama Judicial para que aportara la certificación laboral del accionante y ordenó se enviara el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realizara una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello: i) la sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se modificó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; ii) las liquidaciones del crédito presentadas por las partes; y iii) la certificación laboral del accionante.

El 05 de febrero de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la respectiva liquidación, que arrojó como crédito la suma total de **\$886.458.807** por concepto de capital e intereses moratorios; con el fin de garantizar los derechos de audiencia de defensa, con auto del 08 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el propósito de que se pronunciaran al respecto.

La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó memorial, con el cual expuso los motivos de inconformidad con la liquidación efectuada por el

contador del Centro de Servicios, considerando que incluía valores por concepto de bonificación por compensación, diferentes a los periodos realmente laborados por el señor Tarcisio Cáceres Toro; asimismo, reiteró que en el presente caso no había lugar al pago de intereses moratorios, porque nunca se radicó la sentencia condenatoria para pago ante la entidad, luego no se podía acceder a ese reconocimiento; aportó, nuevamente, la liquidación del crédito que considera correcta y, finalmente, solicitó que en caso de que se hubiere aceptado la liquidación efectuada por el contador del Centro de Servicios, se conceda el recurso de apelación contra la misma para que sea estudiado por el superior.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, indicó que presentó la sentencia condenatoria para pago ante la entidad ejecutada en oportunidad y que su pago fue negado, razón por la cual demandó ejecutivamente a la administración judicial. Refirió que, en sentencia del 25 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución reconociendo capital e intereses moratorios, después se realizó la liquidación por la suma de \$1.129.386.455 pesos y, finalmente, se impuso una condena en costas por la suma de \$112.938.645 y a pesar de lo anterior, la entidad ejecutada “presenta escritos inútiles”. Concluyó que de manera insólita, mediante la Resolución 6800 de 2019, la entidad ejecutada pretende convertir un proceso de mil doscientos millones en apenas cuarenta y cinco millones de pesos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 446 del CGP correspondiente a la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Teniendo en cuenta la norma anterior y, en atención a, que es en la etapa de liquidación del crédito es cuando se debe determinar la obligación certera a pagar por parte de la entidad ejecutada, el Despacho **modifica de oficio la liquidación del crédito** aprobada en auto del 23 de octubre de 2019, estableciendo el crédito en la suma total de **\$886.458.807**, por concepto de capital e intereses moratorios, a favor de la parte ejecutante, conforme a la última liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, debido a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se encuentra conforme con la última liquidación, pues considera unos valores diferentes, entre otros, que no hay lugar a intereses moratorios y presentó en subsidio el recurso de apelación; el cual resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho **concederá el recurso de apelación** ante el superior con la finalidad de que se establezca la obligación real a pagar por parte de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, este Despacho **dispone:**

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito aprobada en auto del 23 de octubre de 2019, y, en su lugar, aprobar el valor de la liquidación en la suma de **\$886.458.807**, por concepto de capital e intereses moratorios.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la presente decisión, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d810db2f0e8363648f5b9124e35b7992b7249b228e1b3b5e806170d98f7795f

Documento generado en 05/03/2021 09:40:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	11001 33 31 712 2011 00 259 00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP –EAAB ESP
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ
ACCIÓN	EJECUTIVO

El 16 de diciembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP –EAAB ESP, a través del correo electrónico ehm@hurtadomonlla.com, solicita la ejecución de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2014, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” DEDESCONGESTIÓN en el proceso de la referencia.

Previo a dar trámite a la solicitud, se hace necesario:

- 1.** Por secretaria, se le asigne un nuevo radicado, pues se trata de un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial.
- 2.** La entidad demandante aporte, en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.:
 - a. Un poder especial que faculte a su apoderado para tramitar el proceso ejecutivo.
 - b. Allegue copia auténtica de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con su constancia de ejecutoria. Pues las allegadas corresponden a copias simples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

ehm@hurtadomonlla.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223af3c003332dbdbd6f0ebd72f7f48cd9082fe11cb8815b1a535cfce96c8d83

Documento generado en 05/03/2021 09:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00450 00**
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARY NELLY GARCIA DE QUIJANO

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, el Despacho decretó como prueba de oficio requerir a Colpensiones para que allegara el Auto de pruebas APGNR 1361 del 23 de diciembre de 2016 y copia de la sentencia judicial proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170071200.

Colpensiones, en el término concedido, allegó los documentos solicitados; no obstante lo anterior, revisada la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170071200 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral, se evidencia que dichas providencias se profirieron en audiencia y que únicamente se allegó el acta de las mismas en donde consta la decisión, siendo importante para este Despacho conocer las consideraciones adoptadas por el juzgador para la toma de la decisión.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días aporte las grabaciones y/o audios de las audiencias judiciales en las que se profirió sentencia de primera y segunda instancia al interior del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170071200.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311f4b65eb3d6a4595fa335d354c22cdc97c80aa84fbd52cec152168d8874a36

Documento generado en 05/03/2021 09:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00539 00**
Demandante : FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
Demandado : ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO
CENTRAL

Previo a adoptar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en aras de esclarecer la verdad en el proceso de la referencia, el Despacho decreta de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría requerir a la ESCUELA TÉCNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

- Informe si para el año académico 2013, la ETITC contaba con Oficina de Control Interno Disciplinario para los docentes, en caso negativo, informe en qué fecha se implementó o creó dicha oficina y allegue la normatividad respectiva que sustente lo dicho.
- Allegue normatividad (Acuerdo, Resolución, Decreto, Manual, etc) en donde se evidencie quién era el superior inmediato de un docente de bachillerato para el año académico 2013.
- Allegue certificación laboral del señor Hno. Armando Solano Suárez, en donde conste los cargos desempeñados en la ETITC para el periodo académico 2013.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA
JAIMES**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.



KAROL MARÍA POVEDA

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c0e5d6fed38e4a20459fb4b2e7c02001dbd089f9ea44865cdaec387ffa7f09

Documento generado en 05/03/2021 09:40:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	11001 33 42 054 2019 000 84 00
DEMANDANTE	MARIA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN	EJECUTIVO

El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito. De conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte ejecutada de dicha liquidación, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

bogotacentro@roasarmientoabogados.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 08 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22885d1e03c821c73ab6a176d34feb90d7be27a7b6ddae499c236a0f494ce01

Documento generado en 05/03/2021 09:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00216 00
DEMANDANTE:	RAUL GIOVANNY VÉLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, auto que se notificó por estado No. 33 del 24 de noviembre de 2020.

El 3 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que entre otras cosas, se concedió el término de tres (03) días siguientes a la celebración de la diligencia a la apoderada de la parte demanda Mindefensa – Policía Nacional para que acreditara siquiera sumariamente causa justificada por su inasistencia a la audiencia, acaecido el término concedido, la Doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ no presentó excusa.

Al respecto, el parágrafo 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., faculta al juez a admitir justificaciones por la inasistencia de los apoderados dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la Audiencia inicial, las que tienen que fundarse en fuerza mayor o caso fortuito.

Así pues, de lo anterior se colige que el apoderado tenía hasta el 9 de diciembre de 2020, para presentar excusa de inasistencia, y no lo hizo, razón por la cual habrá de imponerse la sanción de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Imponer sanción a la Doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y T. P. 170.902 del C. S. de la J., equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Cauciones efectivas número 3-0820-000640-8, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

¹ Decun.notificacion@policia.gov.co
Abogadonotificacion18@gmail.com

JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a220554fe56c8eea344e0b55d60c61c28170b22c903102b41f6cf3313b40d3ac

Documento generado en 05/03/2021 09:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 330 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PIÑEROS RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para que, en un término de diez (10) días, remitiera:

- a. Certificación en la que constara el aumento anual, desde 2011 hasta 2020, de las partidas que componen la asignación de retiro, especialmente, las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación, indicando la norma que decretó el aumento de la asignación.
- b. Copia autentica de los desprendibles de nómina de la asignación de retiro del actor, desde el año 2010 hasta el año 2020.

La Secretaría de este Juzgado remitió, el 14 de octubre de 2020, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, el oficio J54-2020-00442, , con el cual se solicitó la información antes indicada.

Sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido la respuesta.

En consecuencia, este Despacho **dispone:**

Primero: Requerir nuevamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para que en el término de diez (10) días, remita la información solicitada en auto del 2 de octubre de 2020.

Segundo: De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, remítase copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para que se investigue y determine el responsable, de la falta de respuesta al oficio J54-2020-00442, enviado el 14 de octubre de 2020 y recepcionado en el correo judiciales@casur.gov.co.

Tercero: Una vez aportada la documentación solicitada, ingrésese el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

judiciales@casur.gov.co

notificaciones.oca@gmail.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, la presente providencia.


KAROL MARÍA LÓPEZ DE LA HAZA POVEDA



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812608133b6a05ab39794df11f13503f65a11f6cbd34c88c36e6bb43d24796e7**

Documento generado en 05/03/2021 09:40:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00 422 00
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones previas

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de disponer que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

La Secretaría Distrital de Salud, mediante memorial remitido el 10 de agosto de 2020, dio contestación a la demanda y propuso como excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no tiene relación con los hechos que se discuten en este proceso.

Efectivamente, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió demanda únicamente contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que se declare la posible existencia de una relación laboral.

Así las cosas, se tiene que la Secretaría de Salud de Bogotá no es parte en el presente asunto, aunque que por error involuntario se le haya enviado el archivo a su buzón de notificaciones, y, por lo tanto, no hay lugar a resolver la excepción propuesta. Pues no es demandada, ni vinculada al proceso de la referencia.

2. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no presentó contestación a la demanda, luego no hay excepciones previas por resolver.

3. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el 27 de julio de 2020, allegó memorial otorgando poder especial al doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura; a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los efectos del memorial aportado.

El abogado Jesús David Rivero Noches, el 21 de agosto de 2020, allegó renuncia al poder de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del proceso 2019-00422. Sin embargo, no obra en el expediente memorial que le otorgara facultades dentro de este asunto. Por lo que no hay lugar a resolver la solicitud.

4. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: notificaciones@misderechos.com.co

Demandado: erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a2390628622d540d40915836816a7e18965436ca4e92ba6052878d10d68906**
Documento generado en 05/03/2021 09:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00428 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas y las partes no solicitaron la práctica de pruebas; por lo que de conformidad con el literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se debería estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, pese a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la contestación, anunció que allegaba copia de los antecedentes administrativos, este archivo no fue adjuntado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **dispone:**

Primero: REQUERIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días, allegue copia de los antecedentes administrativos.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.283.604 y Tarjeta Profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

Tercero: Cumplido el término señalado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: notificacionessubsidiofamiliar@gmail.com

Demandado: juridica@casur.gov.co harold.rios17@gmail.com harold.rios604@casur.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246778d6bc5d3d3fd693b2e14fa1f95316d821f54463a269ab08ba14d6b64c06

Documento generado en 05/03/2021 09:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00433 00
DEMANDANTE:	FRANKLIN ROCHA CHAWEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre las excepciones invocadas en la demanda se hace necesario requerir al abogado NICOLAS MARTÍNEZ DEVIA, para en el término de diez (10) días, aporte memorial de poder especial otorgado por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y el documento en el cual otorgó sustitución a la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cumplido el término concedido, ingrese el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: colombiapensiones1@hotmail.com

Demandado: mfmachado@marnezdevia.com notificacionesugpp@martinezdevia.com

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06, la presente providencia.


KAROL MARÍA DE LA HAZA POVEDA
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5fb569104dfd50abf4525232eba88e5630c33b5439428a111ebf347ca97eba

Documento generado en 05/03/2021 09:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00439 00
DEMANDANTES:	LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ² .
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada y sustentada por la parte demandante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que presenta recurso de reposición para que *“se expida el expediente digital del proceso conforme a la solicitud elevada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y que no resuelve en el auto proferido donde si resuelve una supuesta nulidad...”*.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se ordene el envío del expediente digital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

¹ Correo electrónico: williangg_57@hotmail.com.

² Correo electrónico: dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con las disposiciones transcritas y revisado el expediente, se tiene que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal, sin embargo, el mismo **no contiene las razones en que se sustenta**, por lo que se rechazará de plano la solicitud presentada, pues nótese como, el apoderado tan solo se limita a indicar:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Sección Segunda

Referencia

Pretensión	: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	: Lilyan Jhohana Bastidas Huertas
Demandada	: La Nación – Rama Judicial
Radicado	: 11001334205420190043900

WILLIAN GARCÍA GIRALDO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número **10.086.945** de Pereira y tarjeta profesional de abogado número **81.209** del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con todo respeto, actuando en nombre y representación de la servidora Judicial, **LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS y Otros**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido el día 12 de febrero del 2021 y notificado debidamente a mi correo electrónico el día 15 de febrero de 2021, para que se me expida el expediente digital del proceso conforme a la solicitud elevada el día 20 de octubre del año 2020 y que no resuelve en el auto proferido donde sí resuelve sobre una supuesta nulidad que nunca sustenté y que será motivo de una actuación posterior.

Conforme a lo expuesto le solicito reponer el auto ordenando el envío del expediente digital conforme a lo solicitado para el ejercicio del derecho de defensa toda vez que no conozco el contenido de ningún auto.

De la Señora Jueza,



Aunado a que el apoderado de la parte actora mediante memorial enviado vía correo electrónico el 20 de octubre de 2020 solicitó textualmente:

Conforme a lo expuesto solicito comedidamente:

PRIMERO: Se solicita decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda a nombre de los servidores: LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS, SANDRA MILENA RAMOS ALVARADO, LEIDY JULIETH CAMACHO PEÑA, ÁNGELA MARÍA PÉREZ HERRERA, LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL, EDISON JAVIER CORTÉS, CLAUDIA PATRICIA GUZMAN GUZMÁN, OSCAR REINALDO CORTES DEVIA CLAUDIA EMILSE SOACHA GARZÓN, JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA, RUBY CONSUELO BARRERO RAMÍREZ, DOLY ESPERANZA GIRALDO RICARDO, en razón a que no fue notificado debidamente a mi correo electrónico **williangg_57@hotmail.com** las actuaciones surtidas dentro del proceso conforme a lo preceptuado en el artículo 201 y 205 del CPACA y en consecuencia se ordene la notificación como corresponde y ordenar la continuación del proceso.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante requiere copia del expediente, se ordenará que por secretaría se remita el mismo a la dirección electrónica reportada en la demanda.

Sin embargo, se le recuerda al profesional en Derecho que conforme a lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes, entre otros, *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”*

En consecuencia, de todo lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase al apoderado de la parte demandante copia electrónica del expediente a la dirección electrónica reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.


KAROL MARÍA ANDRÉS POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5d9e6e5f61d730d361ef262f68b658aa46dc49235b4ca5257d4c7f1c679e4**

Documento generado en 05/03/2021 09:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00443 20
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ROJAS MERCHÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea, comoquiera que la notificación del auto electrónico de la demanda se realizó el 18 de diciembre de 2019, el término para dar contestación venció el 13 de julio de 2020, y la contestación se presentó el 24 de julio de 2020, y atendiendo a que no hay pruebas por practicar, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que establece que:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En virtud de lo anterior, se fija el litigio en los siguientes términos:

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- El señor JOHN JAIRO ROJAS MERCHÁN, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 20 años 11 meses y 1 día, alcanzando el grado de Intendente dentro del Nivel Ejecutivo.

- Que a través de la Resolución N° 4704 de 11 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de julio de 2016.

- Que el día 21 de mayo de 2019, el actor elevó derecho de petición ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, bajo el radicado R-00001-201924856-CASUR Id Control: 436582, a fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro, aumentando las duodécimas partes de las partidas computables de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

- Que el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del Oficio 201921000235361 Id: 481315, contestó la petición, indicando, que conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, la entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que condujeran al reconocimiento y pago de las referidas partidas.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo proferido por la entidad demandada, respecto del derecho de petición radicado con el número R-00001-201924856-CASUR Id Control: 436582 de 21 de mayo de 2019, en el que se solicitó reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante, respondido mediante el oficio N° 201921000235361 Id: 481315 de fecha 29 de agosto de 2019, que según señala el demandante, no constituye una respuesta de fondo, efectiva y concreta a la petición; que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por la entidad demandada, respecto del derecho de petición con radicado número R-00001-201924856-CASUR Id Control: 436582 de 21 de mayo de 2019, y en ese sentido, establecer si le asiste derecho o no al demandante, a que se reliquide su asignación de retiro, realizando el aumento contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el principio de oscilación, en las duodécimas partes de las partidas computables de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada en forma escrita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente puede ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

TERCERO: Cumplido el término señalado en el numeral segundo esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Apoderado Demandante: fermiluju@yahoo.es

Demandado: juridica@casur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, la presente providencia.

Firmado Por:

**TANIA
JAIMES
JUEZ**



**INES
MARTINEZ**

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc5ff751b34dcd01b5f333ea398e2b325d2fbc441537a16df80c9c9933f9990

Documento generado en 05/03/2021 09:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00457 00
DEMANDANTE:	ESTEVEN ROMAÑA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión.

1. Excepciones propuestas en la contestación a la demanda.

La entidad demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción la “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.

De la excepción propuesta, esta Sede Judicial corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 29 de enero de 2021. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Ahora, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver, esta sede judicial considera que, la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no está llamada a prosperar, porque si bien esa entidad, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución 7929 del 31 de octubre de 2016, con la cual reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de \$2.958.026 de pesos, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable

para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En tal sentido, se declara no probada la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá no es la llamada a responder en este caso.

2. De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del demandante, asunto que es de puro derecho; ii) no existe solicitud de pruebas, y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguna.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud elevada por la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el radicado **E-2018-138029** del 7 de septiembre de 2018, y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, solicitada y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: t_sdz@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6067488995eeaf9baf4dd82623f1791015d0361074768e956d44d703fddf8fb3

Documento generado en 05/03/2021 09:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 459 00
DEMANDANTE:	LUZ ARELIS GÓMEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión.

1. Excepciones propuestas en la contestación a la demanda.

La entidad demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción la “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.

De la excepción propuesta, esta Sede Judicial corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 29 de enero de 2021. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Ahora, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver, esta sede judicial considera que, la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no está llamada a prosperar, porque si bien esa entidad, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución 9540 del 7 de diciembre de 2017, con la cual reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de \$2.063.048 de pesos, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable

para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En tal sentido, se declara no probada la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá no es la llamada a responder en este caso.

2. De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del demandante, asunto que es de puro derecho; ii) no existe solicitud de pruebas, y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud elevada por la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el radicado **E-2018-147755** del 26 de septiembre de 2018, y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, solicitada y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: t_sdiaz@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11507c41d9eb703a105f878f160b25d579875e0ec8936feb79828f2ecdcc79d

Documento generado en 05/03/2021 09:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00460 00
DEMANDANTE:	WALTER EDILSON HIGUITA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Resuelve excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demanda, propuso como excepciones: i) la *“Falta de integración de litisconsorte necesario”*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 29 de enero de 2021. Término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver, esta sede judicial considera que la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario* no está llamada a prosperar, por considerar que si bien la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 9213 del 15 de diciembre de 2016, con la cual reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de \$3.999.359 pesos, por concepto de cesantía definitiva, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de Educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido, se **declara no probada** la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá no es la llamada a responder en este caso.

2. En cuanto a las causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del demandante, asunto que es de puro derecho; ii) Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y, iii) sobre las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

Por otra parte, la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se le informe el número de resolución que está demandado el señor Walter Higueta y el tipo de expediente administrativo que se requiere: cesantías o pensión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **05 de septiembre de 2018** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y

reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Se le informa a la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá que el expediente administrativo que se requiere es el expediente de cesantías, en atención a que el asunto objeto de estudio está encaminado a determinar si le asiste derecho o no al accionante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: : t_sdz@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0682e4f1a104258359bb6bf4c390240a444eb2d171d28ad0234fb1ea6a41706b

Documento generado en 05/03/2021 09:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 023 2019 00468 00
DEMANDANTE:	LAURA CAMILA CASTIBLANCO PARRADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones previas

1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de disponer que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, con la contestación de la demanda, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., propuso como excepción previa la *Prescripción*; y como excepciones de fondo o de mérito: Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas; inexistencia de la obligación y del derecho; ausencia de vínculo de carácter laboral; cobro de lo no debido; relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral y buena fe.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., tal como consta en la fijación en lista del 29 de enero de 2021. Término dentro de cual no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Para resolver, esta sede judicial considera que excepción previa de *prescripción*, está relacionada directamente con la prosperidad de las pretensiones y por lo tanto será estudiada con el fondo del asunto. Las demás excepciones corresponden a argumentos de defensa que también serán estudiados con el fondo del asunto.

2. Se reconoce personería adjetiva a EDUAR LIBARDO JURADO PABÓN identificado con CC No. 79.859.362 y T.P. No. 216.911 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dd9d151d76ea24bfad4656a5d97c040809ef8518f12941548d69defa8ba26a

Documento generado en 05/03/2021 09:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Parte demandante: garrzonabogados@outlook.es / garzonabogados@outlook.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co / jesusdavidrivero.juridico@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00474 00
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Resuelve excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demanda, propuso como excepciones: i) la *“Falta de integración de litisconsorte necesario”*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 29 de enero de 2021. Término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver, esta sede judicial considera que la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario* no está llamada a prosperar, por considerar que si bien la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 6488 del 18 de julio de 2018, con la cual reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de \$41.253.299 pesos, por concepto de cesantía parcial, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de Educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido, se **declara no probada** la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá no es la llamada a responder en este caso.

2. En cuanto a las causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del demandante, asunto que es de puro derecho; ii) Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y, iii) sobre las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **04 de abril de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.


KAROL MARÍA LÓPEZ LANDEROS POVEDA

¹ Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: : t_sdz@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426adde0dcda9961805f957542aba9325abfd9924d7ea543194746b9e121aacf

Documento generado en 05/03/2021 09:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 030 2019 00483 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Resuelve solicitud de Medida Cautelar

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por Colpensiones frente a la resolución GNR 155559 del 6 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez al señor Luis Ernesto Reina Acuña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.174.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que la reliquidación de la pensión de vejez del accionado, fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994, y en el Decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Luis Ernesto Reina Acuña, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en la información incluida en forma irregular en la historia laboral, puesto que se adicionaron indebidamente 178 semanas con las cuales conservaría el régimen de transición y podría pensionarse conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por lo que hubo un fraude en el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante – Colpensiones - pretende se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución GNR 155559 del 6 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez al señor Luis Ernesto Reina Acuña.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 13 de diciembre de 2019, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, frente a lo cual el demandado se pronunció en forma extemporánea a través de apoderado.

No obstante, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no son claras para el Despacho, las inconsistencias frente al reconocimiento de la pensión de vejez y la posterior reliquidación de la prestación aducido por la entidad accionada, de tal manera que no es clara la contradicción del acto administrativo acusado con las leyes y la jurisprudencia vigente, y que por demás necesitará de un debate probatorio para resolver el problema jurídico.

Sumado a ello, con la suspensión de los actos administrativos acusados, se podría afectar el derecho al mínimo vital del demandado, quien es una persona de la tercera edad.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de un estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

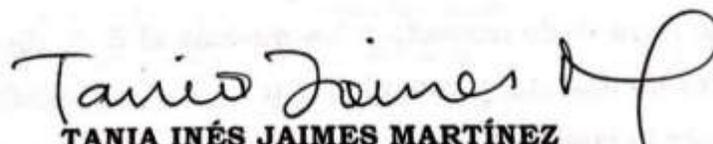
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería como apoderado del señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA, al abogado VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con la C.C. 16.070.869, y portador de la T.P. 148902 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y allegado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. 006** la presente providencia.


KAROL MARÍA ESTANDOSA POVEDA


Correos para notificaciones:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com , paniaguasupervisor1@gmail.com , paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado y su apoderado: Carrera 20 N° 20 – 02 Bloque 14 Apto 203 en Mosquera Cundinamarca , abogado@victorarcila.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52fd4e3faaad06f2546efb7128184388527a925560000a4c7a3d34de31b6c71

Documento generado en 05/03/2021 09:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00490 00
DEMANDANTE:	INGRID YAMILE GONZALEZ CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Resuelve excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demanda, propuso como excepciones: i) la *“Falta de integración de litisconsorte necesario”*, por considerar que debió haberse demandado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto fue la entidad sobre quien recae la mora por no haber expedido y notificado el acto dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la petición.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 29 de enero de 2021. Término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver, esta sede judicial considera que la excepción de *falta de integración de litisconsorte necesario* no está llamada a prosperar, por considerar que si bien la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, tiene por delegación la facultad para pronunciarse respecto del reconocimiento de las cesantías, tal como lo hizo en la Resolución No. 9213 del 15 de diciembre de 2016, con la cual reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de \$3.999.359 pesos, por concepto de cesantía definitiva, lo cierto es que, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable para la época de los hechos, en caso de existir una mora en el pago, por causa del ente territorial - Secretaria de Educación- o por su administradora -la Fiduciaria S.A.-, se debe cancelar con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que se requiere demandar es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido, se **declara no probada** la excepción de “*Falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la parte demandada – FOMAG, por cuanto la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá no es la llamada a responder en este caso.

2. En cuanto a las causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del demandante, asunto que es de puro derecho; ii) Ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y, iii) sobre las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación a la misma, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

Por otra parte, la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se le informe el número de resolución que está demandado la señora Ingrid González y el tipo de expediente administrativo que se requiere: cesantías o pensión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **08 de enero de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y reconocida por la

Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Se le informa a la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá que el expediente administrativo que se requiere es el expediente de cesantías, en atención a que el asunto objeto de estudio está encaminado a determinar si le asiste derecho o no a la accionante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: : t_sdz@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08 de marzo de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **06** la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2b006d2049b3c821da5da2c0a86bf352e4c4f2dd5e632d5d6504e9eaa92e2

Documento generado en 05/03/2021 09:40:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 356 00
DEMANDANTE:	AIDA PALACIOS PLAZAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora AIDA PALACIOS PLAZAS identificada con la cedula de ciudadanía 41.651.810 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

(artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Luis Antonio Fuentes Arredondo¹ identificado con cedula de ciudadanía No. 84.084.606 y T.P. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico luisfuentes976@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 84084606** y la tarjeta de abogado (a) **No. 21819**” a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Código de verificación:

**5aac45d49d91145c8508277ac0d621056dd3a270f0c3d4f00dee6bf33d
769a29**

Documento generado en 05/03/2021 09:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 012 00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO SAAVEDRA CARDOZO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO SAAVEDRA CARDOZO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: abogado27.colpen@gmail.com – Colombiapensiones1@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.



KAROL MARCELA ESTANOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6069103c5b0b2c27c8666d02b466f7f1136731af060974ca71a52b495a2

5134

Documento generado en 05/03/2021 09:40:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 000 17 00
DEMANDANTES:	ERNESTO PERALTA MEDINA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso admitir la demanda, si no advirtiera el Despacho que:

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de notificación del acto administrativo acusado se,

RESUELVE

INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte:

- Constancia de notificación del acto administrativo acusado (N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER)

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: sarayabogada2015@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8feffda6b750c46e69bb03b6a5088d096d62f98e4ab4882f5bde63bce2c06c6

Documento generado en 05/03/2021 09:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 050 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO ENRIQUE LOZANO FARJAT ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

De otra parte y comoquiera que los funcionarios y empleados de los Juzgados Administrativos son beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se enviará el expediente al Tribunal

¹ Correo electrónico apoderado: ancasconsultoria@gmail.com

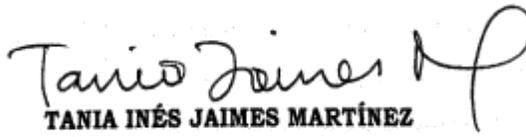
Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA
MARTINEZ**

JUEZ

JUZGADO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

INES JAIMES

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.

054



ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5df1379c2ee0b4be26e8ee3801d7d05487f70a1bd92253207a26bfab4a30c7

Documento generado en 05/03/2021 09:40:21 AM

Radicado: 110013342054**20210005000**
Demandante: Humberto Enrique Lozano
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NO. EXPEDIENTE:	11001 33 34 042 054 2021 00 053 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALEZ CÁCERES
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ

Verificadas las actuaciones surtidas en el expediente, se tiene:

ANTECEDENTES RELEVANTES

- Ángela Mayerly Cañizales Cáceres actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **nulidad**, presentó demanda contra el Concejo de Bogotá, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá; convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020.
- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá quien, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y remitió las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que surtiera el reparto entre los Juzgados Administrativos, pertenecientes a la Sección Segunda.
- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá argumentó que el caso *sub examine* debía ser conocido por los Juzgados Administrativos - Sección Segunda, teniendo en cuenta que la finalidad de la presentación de la demanda era atacar una Resolución proferida en el marco de un proceso de selección para proveer un cargo público exhibiéndose un asunto de carácter laboral.
- El 23 de febrero de 2021, fue asignado, por reparto, a este Despacho el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado y realizado el control formal de la demanda, esta sede Judicial advierte que no se cumplen los presupuestos procesales que permitan

asumir el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que se suscitara el conflicto negativo de competencia correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la división de competencias por secciones, establece:

“..Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

Y, que en el presente asunto lo que se persigue es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo (*Resolución No. 425 de 2020*) mediante el cual se ordena reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, al considerar que el mismo se encuentra viciado al ser expedido en contravía de una norma superior por desconocer lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que ordenaba el aplazamiento de los procesos de selección en curso, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **sin que se solicite restablecimiento de derecho alguno.**

Encuentra esta Sede Judicial que en el caso *sub examine* **no** se debaten asuntos laborales como lo pretende hacer ver el Juzgado Segundo Administrativo, pues nótese que el medio de control es ejercido con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico sin que exista una situación jurídica particular objeto de amparo.

Encontrándose por tanto la competencia en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera al tenor de lo establecido en el numeral 9° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.

a.m.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c460f6f88a34efed7bad04051fabecc2e680f72bce44e52c51114d3e83b

381

Documento generado en 05/03/2021 09:40:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00054 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JAIME COTRINO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en contra del señor JAIME COTRINO identificado con cedula de ciudadanía número 17.176.198.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al señor JAIME COTRINO al correo electrónico nancydaza@hotmail.es de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

	JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Firmado
Por:	Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 , la presente providencia.	
INES		TANIA JAIMES MARTINEZ
JUEZ		JUZGADO
	054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9503c406cad7a2b75e9081f68bed7ce360702b6d258c898e01d623d5ea78f2
d0**

Documento generado en 05/03/2021 09:40:24 AM

¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **32709957** y la tarjeta de abogado (a) No. **102786**” a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 056 00
DEMANDANTES:	CARLOS EDUARDO QUIROGA VELASQUEZ ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- i. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- ii. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la totalidad de la prueba enunciada como:

*“10. Copia del concepto de fecha 26 de octubre de 2016, expedido por la demandada.
11. Copia de la circular 00027 del 12 junio de 2013, expedida por el director general del INPEC”*

Como tampoco la constancia de notificación de la totalidad de los actos administrativos acusados

El Despacho,

RESUELVE

INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte constancia de notificación de la totalidad de los actos administrativos acusados y los siguientes documentos anunciados en el acápite de pruebas:

¹ Correo electrónico: edgarfdo2010@hotmail.com

- “10. Copia del concepto de fecha 26 de octubre de 2016, expedido por la demandada.
11. Copia de la circular 00027 del 12 junio de 2013, expedida por el director general del INPEC”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **006**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d276ebabdbc0b1f543969e8ab54b2ee0eee965ec1624f5c1c2fae8b72c30e92

Documento generado en 05/03/2021 09:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**